

LEY XVII – N.º 165

RÉGIMEN DE ASISTENCIA INTEGRAL DEL LUPUS ERITEMATOSO SISTÉMICO (LES)

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Se crea el Régimen de Asistencia Integral del Lupus Eritematoso Sistémico (LES).

ARTÍCULO 2.- A los efectos de la presente ley se entiende por lupus eritematoso sistémico (LES) a la enfermedad de inmunodeficiencia crónica en la que el sistema inmunológico ataca a las células del propio organismo y los tejidos, causando eritemas cutáneos, inflamación, fiebre, dolores articulares o musculares, edemas y otras afecciones deteriorando cualquier parte del organismo, aunque los sitios más frecuentes son el corazón, las articulaciones, la piel, los pulmones, los vasos sanguíneos, el hígado, los riñones y el sistema nervioso.

ARTÍCULO 3.- Se incluye el lupus eritematoso sistémico (LES) como enfermedad crónica en el Sistema Provincial de Salud y en todo tipo de normativa de jerarquía inferior como resoluciones o disposiciones de direcciones del Ministerio de Salud Pública, en proyectos sobre enfermedades crónicas, en programas sobre empadronamiento de pacientes crónicos u otros programas para la cronicidad y en todo tipo de acciones públicas que beneficien a los afectados por esa dolencia.

ARTÍCULO 4.- El Régimen de Asistencia Integral del Lupus Eritematoso Sistémico (LES) tiene los siguientes objetivos:

- 1) asegurar la protección integral de las personas que padecen la enfermedad de lupus con el fin de lograr el mejoramiento de su calidad de vida y su reinserción social;
- 2) garantizar a todas las personas que tienen dicha condición la detección temprana de la enfermedad y el acceso a los tratamientos que sean necesarios;
- 3) implementar campañas con el fin de difundir información, sensibilizar y educar a la población sobre la enfermedad de lupus a través de pautas publicitarias, ya sean analógicas o digitales, en los medios de comunicación audiovisuales que tienen pauta publicitaria del Estado provincial;
- 4) formar recursos humanos especializados en la enfermedad de lupus;
- 5) crear y mantener actualizada una base de datos sobre los casos detectados en la Provincia, tratamientos realizados y patologías derivadas;

- 6) fomentar la participación de organizaciones no gubernamentales en las acciones previstas en la presente ley;
- 7) promover proyectos de investigación científica de todas sus variantes en centros de investigación e instituciones públicas y privadas vinculadas;
- 8) capacitar, informar y brindar contención a los familiares y cuidadores de las personas que padecen la enfermedad de lupus.

ARTÍCULO 5.- Para el pleno goce de los beneficios reconocidos por la presente ley, es necesario el certificado médico mediante el cual conste el tipo de lupus y las patologías derivadas que afectan a la persona.

CAPÍTULO II

AUTORIDAD DE APLICACIÓN. COBERTURA

ARTÍCULO 6.- La autoridad de aplicación es el Ministerio de Salud Pública, quien está facultado a suscribir convenios para la programación, ejecución y evaluación de las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

ARTÍCULO 7.- La autoridad de aplicación y la obra social provincial deben brindar cobertura a las personas que padecen la enfermedad de lupus en la provisión de medicamentos, estudios diagnósticos y prácticas de atención de su estado de salud y en todas aquellas patologías directa o indirectamente relacionadas a la enfermedad.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 8.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 9.- Se invita a los municipios a dictar las normas complementarias a la presente ley.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.